



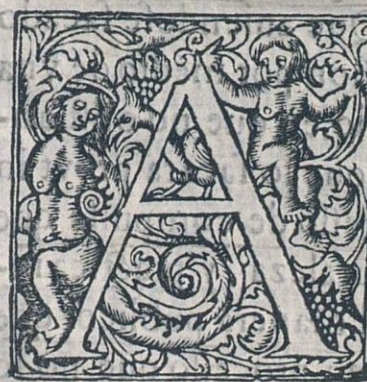
comparte para suir
Queno hade valicar la extr.^a del Prout'sac
por ser l.^a promission.

Pag. 1

IESVS, MARIA, IOSEPH.

POR
DON THOMAS CASI-
MIRO CLAVERO, CA-
VALLERO NOBLE DEL
REYNO DE ARAGON.

IN CAUSA REGESTRI
ILLVSTRISSIMI DOMINI DON PETRI
Pauli Ximenez de Vrrrea, Zapata, Fernandez,
de Heredia, Regentis Officium Gene-
ralis Gubernationis.



AVIENDO sacado a instancia de Don Thomas Clauero en vn apellido de aprehension el Testamento del Excelentissimo señor Don Antonio Ximenez de Vireá ultimo Conde de Aranda, como estava en su nota original, sin atestar el Notario que las firmas que de Fuero se requieren estauan en ella; Antes de estar

A

2



100

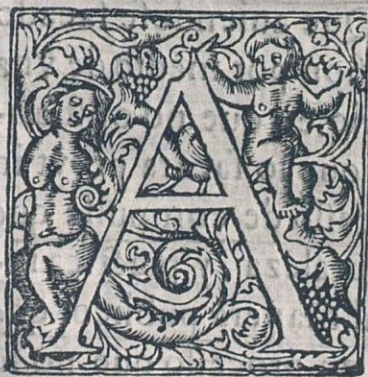
compante para indiv
Quino seade valocar la exlv. del Proutiacc
por ser l. promission.



Pag. I

IESVS, MARIA, IOSEPH.

POR
DON THOMAS CASI-
MIRO CLAVERO, CA-
VALLERO NOBLE DEL
REYNO DE ARA GON.
IN CAUSA REGESTRI
ILLVSTRISSIMI DOMINI DON PETRI
Pauli Ximenez de Vrrca, Zapata, Fernandez,
de Heredia, Regentis Officium Gene-
ralis Gubernationis.



VIENDOSE sacado a instancia
de Don Thomas Clauero en vn
apellido de aprehension el Testa-
mento del Excelentissimo señor
Don Antonio Ximenez de Vrrca
ultimo Conde de Aranda, como
estaua en su nota original, sin
atestar el Notario que las firmas
que de Fuero se requieren estauan en ella; Antes de estar

A

el



333

el Apellido executado, ni ménos reportado, sino dentro de la esfera, y terminos de primera prouision. Suplica el señor Governador, que ha de ser en el oido, para tratar despues de tener franqueada la audiencia, de la reuocacion de su extracta.

La regla, ò disposicion Foral de que ninguno deba en primera prouision ser oido hasta estar enteramente executada, asiste claramente a la pretension de D. Thomas que resiste su audiencia. Segun el Fuero *unico*, tit. *Manifestacion de processos*, anni 1592. A donde (siendo la manifestacion el remedio mas permitido, y de la conueniencia mas vniuersal, y publica de nuestro Reyno, D.R. *Sesse de inhib. cap. 1. §. 2. in prin.*) se dispone, que ni por via de manifestacion se puedan reuelar las primeras prouisiones hasta hallarse enteramente executadas. Con que no estando el Apellido donde se sacò el Testamento proueido, executado, ni reportado, que son los requisitos necesarios para tener entera execucion, y perder el priuilegio de secreto, no se puede dezir que està en terminos de darse en el audiencia a nadie, principalmente para que se disputen, y controuiernan los que han de seruir de meritos para su prouision.

Dos son los fundamentos, ò cabeças en que se funda la pretension del señor Governador para que no se le deniegue la audiencia. El primero. Que auiendose sacado el Testamento en la primera prouision por medio de vna compulsa que se le intimò al Notario, en que no obst ante las dudas que tenia, se le mandò que lo sacara provt in sua originali nota jacebat; El processo de compulsa que se hizo sobre su extracta, de su naturaleza, y practica inconcusa de los Tribunales, es de tal manera publico, que implica que su extraccion se haga en processo que no lo sea. Porque si le consta al luez que ay algun interesado a quien

a quien perjudique su extracción, necesariamente le ha de citar. *Obser. Item 25. vers. Quando, de fide instrum.* Y sino consta quien sea el interesado, se ha de hazer en processo en que, en qualquiere estado que venga a contradizirlo, se admita, aunque no aya sido a principio citado. *Ferrer. in pract. process. sup. extract. instr. fol. 45. Per. Mol. in pract. sup. eodem process. fol. 274. D. R. Sesse decis. 83. num. 8.*

El segundo. Que por auerse en otros procesos publicos exhibido el Testamento extracto, assi por mi señora la Condesa de Aranda, como por otros en el interesados, y juntamente vnas letras narratiuas del estado de los dichos Apellido, y compulsa, despachadas a nombre de Don Thomas Clauero, y dirigidas a qualesquiere Iuezes, quando la compulsa se pudiera auer hecho en la primera prouision, se auia ya esta por causa del mismo Don Thomas, que era el que podia gozar del priuilegio de tenerla secreta, reuelado de manera, que cessaua ya su priuilegio, y la razon final del Fuero, de tener ocultas las primeras prouisiones hasta hallarse enteramente executadas. Con que por entrambos fundamentos, y cada vno de ellos, parece se debe declarar que el señor Gobernador ha de ser oido.

Pero aunque entrambas dudas están gravemente ponderadas, les satisfacen las consideraciones siguientes. Y hablando del primer punto de si la compulsa, segun su naturaleza tuvo repugnancia, ó no de hazerse en primera prouision, se dize: Que no ay disposicion alguna de Fuero, ó Acto de Corte, que de tal manera atribuya a las compulsas la naturaleza, y nombre de publicas, que tengan repugnancia de hazerse, ó instruir primeras prouisiones. Antes bien no ay cosa mas obseruada, y introducida en practica, que en ellas concederse qualesquiere

pero ad ser conseruando el processo de Compulsa con su naturalica

compulsas, para que los Notarios saquen los instrumentos de que pretende la parte apellidante ayudarse en su primera prouision; Y si despues de las razones que dà el Notario a la intima de la compulsa, resulta que aunque sea el instrumento debitorio, no tiene señal de extracta, ò aunque la tenga, no es de calidad que necessite a principio de citacion de la parte interesada, vt in Obseru. *Item si quis* 20. *de fide instrument.* Molin. *verb. censualia, vers. die* 16. *Ianuarij* fol 64. *col. 2. vbi* Portol. *nu.* 21. *§ in § instrumentum, a num.* 15. Se mandan sin reparo alguno sacar los tales instrumentos en las primeras prouisiones.

Y aun ha auido casos en que se han sacado Comandas, y Censales, en cuyas Notas auia señal de extracta, por auer constado con la relacion del Notario actuuario de la primera prouision, que se auian perdido en la Escriuania despues de estar originalmente exhibidos; Y esto solo, porque aun para la extracta de Comandas, y Censales, no tiene lugar la disposicion de la dicha Observancia *Item si quis perdat* 20. quando el Notario actuuario del processo haze relacion, que despues de auerse en el originalmente exhibido, se han perdido por descuydo suyo en su poder, Petrus Molin. *in pract. sup. proces. extract. instrum. pag.* 275. *column.* 1. Como de todo esto se daràn diuersos exemplares, que para este fin se han reconocido.

De que se infiere, que las compulsas segun su naturaleza, y consideradas in abstracto, no tienen repugnancia de hazerse en processos secretos; Sino que antes bien son segun su naturaleza indiferentes, para poderse igualmente hazer en vnos, y otros. De manera, que si alguna vez no pueden executarse en primeras prouisiones, esso no lo obra la naturaleza de la compulsa, sino la del inf-

si lo obra porq. la petition ad procedor y no repuede trar regular aloque ex post facto fuicidera sino qui siempre ad hauer capacidad paraq. sepueda citar y oir al interesado en instron debitorio y en los qui no lo son haciendo se de su inter este elque se oyyon ala consulta como aqui se hizo.

5
rumento que se pide en ella sacar, como si es de Censal,
u de Comanda que tuviere en su Nota original señal
de extracta, y no fuesse en el caso referido de auerse per-
dido en la Escriuania. Por ser precisa entonces la cita-
cion de la parte interessada, y no poderse hazer esta, para
disputar su extracta, sino en proceso que permita con-
tencion de partes, no podrá entonces permitirse en pri-
meras prouisiones.

Y claro está que si la naturaleza de las compulsas fues-
se de procesos tan publicos, que totalmente repugnasse
con la de los procesos secretos, ni pudierā en ellos con-
cederse, ni menos en virtud de ellas obligar al Notario a
que sacasse instrumentos algunos; Vemos que esto se exe-
cuta, y practica en primeras prouisiones, luego porque las
compulsas no tienen con ellas repugnancia.

Ni obsta a esto la Obseru. Penult. vers. Quando de
fide instrum vbi scriptum: Quando petitur instrumentum
amissum reparari, si ex Nota constet, quod interest al-
terius se oponere vocabitur. Porque así esta obseruan-
cia, como la vigelsima del mismo titulo, las entienden
nuestros Practicos en instrumentos debitorios, los cuales
vna vez sacados, no pueden boluerse a entregar al Acree-
dor, sin preceder la citacion de la parte interessada, y con
conocimiento de causa. Y esto por la razon que asignan
Portol. verbo instrumentum, n. 18. y Sesse d. decis. 83. n. 15.
a quienes me remito.

Y que la dicha obseruancia penult. hable en estos ter-
minos, y no en otros, lo denotan con toda claridad sus
palabras. Pues dicen, que para que en la extracta del ins-
trumento aya obligacion de citar a la parte interessada,
necesse esse ex illius nota constare, quod interest alicuius
se oponere, ibi: Si ex nota constet, quod interest alte-
rius se oponere; La parte interessada no resulta de la

pueden pero adoran
procediendo como en
Proceso de Compulsas
y no en l. prouision
o con el secreto della Real
de otra manera compite
la en una l. prou. aunque
fuesse de Instru debitorio
lo cual no se podria citar
la parte contra principio
fidei.



regularmente o, no ay
quien lo den: aqui con-
tra se opusieron y hi-
cieron si de su interesse
y aya una prouision
citando lo es el otro
q. ellos se vinan.

lectura de la Nota del instrumento, sino quando es debitorio, luego la disposicion de la obseruancia solo habla en ellos, y no en otros.

Replicò a esto inter informandum V. S. que aunque la naturaleza de las compulas no tuuiera repugnancia de hazerse en primeras prouisiones, Pero que la que tenian, era de procesos tan publicos, que en qualquiere estado que viniesse la parte interessada, se le auia de oir en ella, ò para impedir la extracta, ò para pedirla renocar si estaua ya hecha. Y lo pondera tambien la alegacion contraria, fol. 4. vers. ultimo, ex doctrina D.R. Sesse decis. 83. donde despues de auer desde el num. 1. dicho, que en la extracta de algunos instrumentos es necessaria la citacion de la parte que de la lectura de la Nota original resulta ser interessada. En el num. 8. sequentia refert: *Quod licet non expectet ad Notarium creatum Commissarium, nec teneatur ipse partem citare ad duplicandum instrumentum, tamen si pars opponat, non nocebit ei publicatio. Et sic parte opponente, non valebit secunda extractio.* Y que comunicandole a la parte interessada la compulsa, no se le comunica la primera prouision, sino vn proceso, que aunque se ha executado, y hecho en ella, se ha de considerar como distinto, y separado.

Pero se responde. Que aunque reconozca que aun en los casos en que no se necessita en las compulas de la citacion de la parte interessada, puede la que lo es en qualquier estado suyo hazer oposicion en ella, Eso se debe entender in terminis simplicibus loquendo, esto es, quando las compulas se han hecho en procesos tan publicos, que no aya en ellos repugnancia, de que todos los que tuuieren interesse puedan en ellos mostrarlo. Pero no quando se han executado en procesos tan secretos,

co-

7
como son las primeras prouisiones, en que no se puede dar audiencia a nadie, hasta estar estas enteramente executadas. Y esto, porque si se diese lugar a lo contrario, antes de llegar a su execucion se controuerterian los que han de seruir de meritos suyos, quando auiendose de hazer en nuestro Reyno. todas las cosas a instancia de parte legitima, Sesse de inhibit. cap. 5. §. 4. num. 4. por particular fauor de la parte, a quien puede dañar la primera prouision, el Iuez ex officio puede oponer todo lo que opondria el interessado, si en ella se le diese audiencia, Suelu. conf. 9. num. 3. semic. 2.

Y vna vez prouida la compulsa para fin de instruir la primera prouision, aunque considerada secundum se tuuiera contraria naturaleza, que de ninguna manera la tiene, sino muy indiferente, como ya se ha dicho, por ser parte integral, y como accessoria suya, era preciso q̄ perdiessse la que tenia, siguiendo reuistiendose de la naturaleza de la primera prouisiō, cui adherebat, Nam accessorium, dicitur quid indiuiduum cum principali, l. tunc in utile, ff. de pecul. leg. Bart. in l. Grace. §. illud, num. 4. ff. de fideiuss. Et taliter sequitur naturam principalis cui adheret, ex cap. accessorium de reg. iuris, cap. si super gratia de offic. deleg. in 6. Vt relinquendo propriam naturam si contrariam habeat, illius naturæ esse iudicetur, cuius est principale cui adheret, Barb. axiom. 4. num. 7. Valenz. conf. 119. num. 103. ibi. Quia quando contractus sui natura reuocabilis est, clausula accessoria in eo apposita, censetur reuocabilis, l. sub conditione, ff. de bon. posses. cont. tabul. l. in seruitutem, §. sed. Et si, ff. de bon. libert. Quemadmodum stipulatio apposita super contractu reuocabili, reuocabilis est, l. stipulatio hoc modo concepta, ubi scribentes de verbor. oblig. Molin. de Hisp. Primog. lib. 4. cap. 2. num. 41.

Y lo

Y lo mismo dixo Ludouico Romano *cons. 330. num. 14. vbi hæc: Hoc quidem secundo probatur, quia cum dispositio vnius naturæ ponitur per viam annexionis accessorie in dispositione alterius naturæ, certè illa accessorie annexa dispositio capit naturam eius in qua ponitur, ut patet ex casu notabili in cap. super eo. 6. de Præbendis lib. 6. Vbi licet Parrochialis Ecclesia per se principaliter considerata, non possit simul teneri cum personatu habente curam animarum. Tamen una cum eodem retineri potest, si sit annexa Præbendæ, per viam accessionis, quoniam tunc immutat naturam suam, capiens naturam illius cui acnectitur accessorie.*

3 En nuestro caso no se puede negar que lo principal del apellido es la suplica del mandat apprehendi; Y lo accessorio la de la compulsa contra el Notario, para que saque el Testamento, pues no se pide aprehender, para sacarlo, sino a contrario se suplica sacarlo para aprehender. Con que esto es lo principal, y aquello lo accessorio, segun la distincion de Tiraquel *in tract. Res inter alios actas, vers. Hac facit, fol. 122.* *In principio est compulsa Como el apellido*

Replicò V. S. a esto. Que la compulsa no se puede propriamente llamar accessoria de la primera prouision, pues aunque quedasse anulado el apellido, o Don Thomas se apartasse del, no por esso quedaria aquella extincta; Y que assi como impropriamente accessoria no debe seguir su naturaleza.

Pero se satisfaze diziendo: Que ay dos generos, o maneras de accessorios. Vno, que totalmente depende de el ser de su principal; Otro, que aunque de el dependa, pero no lo es de manera, q destruido el principal, lo quede ipso iure el accessorio, Franc. Cyriac. *controu. 196. num. 34. pag. 622. ibi: Aliud est accessorium, quod totaliter de-*
pen-

9
pendet à suo principali, & sine eo non potest subsistere.
& tunc sublato principali tollitur accessorium: Aliud
est accessorium quod potest per se subsistere, & nititur
alia ratione, quam ratione principalis, & tunc illud ac-
cessorium non tollitur, licet principale sit sublatum, &
annullato principali non annullatur accessorium, quan-
do causa annullans principale, non concurrat in acces-
sorio. cap. Debitores 6. & ibi Abbas num. 2. in fine, de
iure iurando. Crotus cons. 135. num. 25. vol. 1.

Si bien, aunque ay estos dos generos, ò calidades de
accessorios, aun los que para el estado de conseruarse no
necesitan del ser de su principal, por lo menos mientras
este se conserua, y el accessorio le està adheriendo, mu-
tua su naturaleza. Como se prueua de lo que dixo Fran.
Censal. in Addit. ad Peregrin. de fideicom. art. 44.
pag. mihi 333. colum. 2. in 2. impres. Donde escriuiendo,
que los contractos se pueden celebrar en vltimas vo-
luntades, Sesse decis. 68. num. 4. Y que no mutuan su na-
turaleza en quanto a lo reuocable, pues reuocada la vlti-
ma voluntad afirma que queda irreuocable el contracto.
Con que este, aunque accessorio suyo puede conseruarse
sin ella. No obstante esso reconoce, que en quanto a los
efectos de publicos, ò secretos y los demas, siguen la na-
turaleza del instrumento de vltima voluntad en que se
hizieron. Dixolo assi. *Quod si consentiens prastitisset
consensum per promissionem in testamento, posset qui-
dem ex stipulatu conueniri, cum valeant in testamentis
fieri contractus. l. ex sententia. ff. de test. tutel. Et com-
munis scribingentium schola in l. heredes palam. §. final
de testam. Quin & contractus facti irreuocabiles sint,
secundum Ripam à num. 34. & alios quos cumulat Pe-
regr. hic num. 37. cuius quidem assertionem, ne in equi-
uocationis labem prolabatur, Declara, quod licet con-*

tractus possit celebrari in ultima voluntate, non tamen is ultima voluntatis complexu cõtineatur, nec eius naturam sequatur, sed propriam retineat, quamuis effectum habere non possit nisi post mortem.

De manera, que aunque los contractos hechos en Testamentos, conseruen la naturaleza de irrevocables, y por consiguiente puedan estar sin ellos, por lo menos mutuan, y reciben los demas efectos de ultima voluntad; luego aunque la compulsa pueda conseruarse sin el apellido de aprehension, de manera que anulado, ò extinguido este, no lo quedasse la compulsa; En el interim que se conserua aquel, deue participar la compulsa de su naturaleza, y demas priuilegios.

El pretender, que se puede comunicar la compulsa, sin que ni aun en parte alguna se reuele, y muestre la primera prouision, no parece possible; Pues esta no solo se compone de la oblata del apellido, y prouision del Iuez, sino tambien de las citaciones de testigos, y exhibita de instrumentos, de que la parte pretende ayudarse, pues vno, y otro instruye igualmente la primera prouision, de manera, que faltandole qualquiera de dichos requisitos, ni podrá proueerse, ni menos executarse. Cum totum ita componatur à partibus, vt sine illis esse non possit. l. si alij, ff. de usufruct. leg. Bald. conf. 153. lib. 4. in princ. Grat. discept. 775. num. 6. Y claro està, que si se reuocasse la compulsa, caeria la extracta del Testamento, sin el qual no puede llegarse a la prouision del apellido; Con que comunicando la compulsa, se reuelaria vna de las partes mas essenciales, que componen la primera prouision, poniendo por este medio su prouision en contingencia, quando el Fuero la desed enteramente executada para dar en ella audiencia.

Ni puede embaraçar a esto lo que se oponia, de que
quan-

quando se exhibe en vna primera prouision vn proceso publico, puede la parte en el interessada pedirlo en qualquiere estado que se halle, sin que en esto se ofenda su priuilegio. Porque esso procede de auerse valido la parte que la instaua de vn documento, que en su origen fue hecho ya processo publico, y no ha de poder con essa accion quitar a las partes el derecho; que quando lo exhibiò tenian ya en el adquirido; Pero como en nuestro caso quien instò la compulsa, fue Don Thomas Clauero, sin que entonces huuiesse quien tuuiera en ella adquirido algun derecho: pues vsando del medio de la compulsa, vsò de lo que le era tan permitido, no ha de poder en ella introducirse nadie a adquirir de nuevo, derecho que no tenia, y mas para controuertirle, y disputarle los que han de seruir de meritos de su primera prouision.

Ultimamente, ni es de encuentro la consideracion que inter informandum se nos hizo; De que si la compulsa deue seguir la naturaleza de la primera prouision queriendo que tambien goze del priuilegio de estar oculta, deuen ser sus efectos igualmente secretos; sin que con ellos se pueda en procesos publicos ofender a quienes en ella no se les dà audiencia, para disputar su justificacion.

Porque se responde, lo primero. Que esta instancia no tiene lugar contra la pretension de Don Thomas, sino contra las demas partes que se han valido por medio de la compulsa del Testamento, para disputar con ellas, si estando la compulsa oculta en la primera prouision, se pueden valer del Testamento en otros procesos antes de estar enteramente executado el apellido, para cuyos meritos se pidiò. Y pues no consta que Don Thomas entregasse el Testamento, sino que fue accion

a lo-



a solas del Notario, no se deue sacar de ella argumento, que ofenda su pretension, dexandolo esto para quando llegue el caso de disputarlo.

Lo segundo; Que tambien ay primeras prouisiones, que antes de estar en estado de admitir disputas, y contencion de partes, ofenden a los que son en los bienes que en ellas se litigan interesados; Pues vemos que los apellidos de aprehension estando excurados, despojan de la possession a los que actualmente se hallan poseyendo los bienes aprehendidos, sin que por esse perjuizio se permita el dar en el audiencia a nadie (sino al que se le huuiesse antes la aprehension intimado) hasta que con la reportacion de los actos de su execucion, y encomienda se le de, y perficione su vltimo cumplimiento; Con que no es marauilla, que las primeras prouisiones, o sus meritos, puedan ofender estando aun en el estado de secretos.

A mas, que el perjuizio que hasta aora ha padecido el señor Governador, no es el auerle despojado de la possession que no tenia del Estado que litiga, sino auerle obligado a su Señoria a litigar, con quien no lo huuiera hecho, si el Testamento no se huuiera por medio de la compulsa sacado; Y pues entre dos daños siempre se ha de procurar evitar el mayor: Y entre el obligar a litigar, y retardar las armas al que con ellas tiene esperanças de lograr con justicia su pretension, seria esta sin duda el mayor daño, esta ofensa es la que por ser la mayor se deue evitar, y no la que representa el señor Governador. Principalmente quando en todos los procesos en que se ha exhibido el Testamento, se han opuesto contra el, sino mas, por lo menos todas las excepciones que contra su extracta pueden oponerse. Con que aunque en este processo se le deniegue la audiencia, no queda
por

13
por esso su Señoria, como se pretende, indefenso.
Pasando ya a la satisfacion de la duda segunda, en
que por el despacho y exhibita de las letras narratiuas se
pretende auerse por parte y culpa de Don Thomas reue-
lado su primera prouision, se responde.

*tampoco el que se sacan se
gunda vez el mismo pa-
pel, pero recibiendo daño
irreparable en talite
que se mueren*

Lo primero; Que el despacho precise de las letras, que
fue en lo que obrò Don Thomas, no pudo transformar
del estado de oculta, al estado de publica la primera pro-
uision; Pues solo pueden serlo las letras narratiuas, certi-
ficatorias del estado en que se hallaua al tiempo que se
sacaron, sin que por ellas se pudiesse alterar la naturale-
za que entonces tenia. Pues diziendose en ellas, que auie-
dose dado a instancia de Don Thomas vn apellido de
aprehension, y suplicado in modum probationis illius,
compulsa contra el Notario; Ellas mismas claramente
dizen, como ni se auia hasta entonces proueido, ni me-
nos executado y reportado el apellido. Luego el despa-
cho de las letras solo narrò el estado de secreto que te-
nia, sin que por esse medio se publicasse a lo menos
a fin de poderlo hazer publice litigioso. Pues con las
letras no se le daua entera execucion al apellido, que era
de lo que segun Fuero precisamente necesitaua para
ponerlo en estado de hazerlo litigioso, y de admitir con-
tencion de partes.

A mas, que si estas letras narratiuas huieran estado
siempre en poder de Don Thomas, sin que la falta de su
cuydado, huiera ocasionado a que otras partes las hu-
uieran en procesos publicos exhibido; Claro està que en-
tonces nadie podia dezir que con ellas se auia reuelado
la primera prouision, pues no se hallauan aun a persona
alguna presentadas, que era solo lo que podia publicarlas;
Y pues en pedir que se sacassen, consintió solo Don Tho-
mas, aunque el auerlas exhibido en otros procesos hu-

D uie-

uiera sido causa de reuelar la primera provision; no auie-
do cooperado en esto, no ha de poder del hecho de vn
tercero sacarse argumento que perjudique a su preten-
sion; Cum ex facto alterius non debeat quis poenam ali-
quam mereri, Alexand. *cons.* 127. *num.* 15. *vers.* Ergo. *vol.*
4. Cyriac. *controv.* 132. *num.* 25.

Replicòsenos a esto, Que el pedir sacar Don Thomas
las letras narratiuas, fue vn hecho voluntario de que no
necesitaua para continuar el despacho de su primera
provision, auiendo dado con el causa, a que otros terce-
ros se valiesfen de las letras; Con que se deue hazer el mis-
mo iuzio, que si Don Thomas las huiera en otros pro-
cessos exhibido; cum damni causa dans, damnum dedis-
se videatur, eique imputari debeat, *cap. damnum* 86. *de*
reg. iur. in 6. Et qui vult antecedens, censeatur velle con-
sequens, quod ex eo inferitur, l. 1. §. 1. ff. si usufructus pe-
tatur. l. 3. §. qui habet ff. de seruitut. rust. Ant. Monach.
decis. Florent. 29. n. 15. Farinac. in report. iud. quest. 83.
num. 41.

Pero se satisfaze, con que el pedir Don Thomas las
letras narratiuas, no fue accion voluntaria suya; Pues pu-
do pedir las, o para instruir con ellas otra primera provi-
sion suya; o para en caso que se perdiera la que tenia, que-
dar resguardado, estando con seguridad de q se procede-
ria en ellas tamquam in processu originali; Y assi el pedir
su despacho, no fue accion precise voluntaria, sino neces-
saria para dichos casos. Con que auiendo obrado en esso
lo que principalmente le era de conueniencia, non de-
bent adduci in considerationem los futuros contingen-
tes que pudierõ de esso seguirse, cum semper debeat at-
tendi quod principaliter agitur, & non quod in conse-
quentiam, & contingenter venit, & multa in consequen-
tiam permittantur, quæ principaliter non permitteren-
tur,

tur, Tiraq. *in tract. Res inter alios actas, vers. Sic, & semper; & vers. Postremo, fol. 122. & 124. Farinac. ubi supra num. 47. & 49.*

Y aunque el que consiente en el antecedente, se dize comunmente, que permite el consiguiente, quod ex eo infertur, esso se entiende quando consequens necessario, & non incidenter, ac contingenter deducitur, Cephal. *conf. 63. num. 7. volum. 1. Alexand. conf. 157. nu. 14 lib. 2. Ferrer in constitut. Cathalon. glos. 5. num. 78. & 82. Barb. axiom. 30. num. 1. & 3.* Luego supuesto que del despacho de las letras, que es el antecedente, no se sigue necesario, y precisamente el que otras personas huviere de cogerlas para exhibirlas, que es el consiguiente, de que se quiere hazer argumento contra la pretension de Don Thomas, no se ha de entender, que porque consintió en el despacho de las letras, consintiese en que otras personas las cogiesen para exhibirlas, quando esto fue a principio tan contingente.

A mas, que como se ponderò en la primera alegacion de esta parte fol. 5. quando se proueen aprehensiones de bienes, que estàn fuera de Zaragoza, se despachan letras intimatorias, narratiuas, y certificatorias de quien diò el apellido, en donde estàn los bienes, que dia se hizo la prouision, las palabras que contiene, y se manda a todos los Notarios, y Oficiales Reales, a quienes se dirigen, que las executen: Y si vno està impedido, ò no quiere, se va a otro, y lo saben, y lo ven executar publicamente, poner señales, y armas Reales todos los que quieren; y sin embargo, porque esta ciencia, y publicidad es per accidens publica, y no formiter per legem, con la reportacion judicial, ò reproduccion de actos de oblata, prouisa, y execucion, no se pone en estado de oir a ninguno, ni el Fuego quiso que huviessse llegado la ocasion.

Lue-

Luego auiendo sido la publicaciõ que huõ en nueſtro caso respecto de Don Thomas accidental , no ha de poder poner a su primera prouision en estado de hazerla publicè litigiosa, principalmente quando està aun a tiẽpo de poder hazer instancias para recobrarlas, declarando por esse medio, que el animo que tuuo en pedir las, fue el que arriba se ha representado.

Ex quibus omnibus, parece que el señor Gouernador atento la naturaleza de la causa , y estado del processo, no deue ser oido. Salua in omnibus grauiſſima Senatus censura. Zaragoza, Nouiembre 16. de 1656.

*El Doctor Antonio Blanco,
y Gomez.*

*Se con D como puede
ser que*